

**LA POBREZA NO ES UNA EXCUSA ABSOLUTORIA DEL
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: CONSECUENCIAS DE NO EVALUAR
LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL CLIENTE ¹**

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de abril de 2014

SAP Valencia de 17 diciembre 2013, JUR 2014\80332.

El consumidor demandado había sido condenado por la sentencia de primera instancia al pago de la deuda contraída como consecuencia del uso de la tarjeta de crédito concedida por la entidad bancaria demandante. El demandado recurrente alega un estado de total pobreza, si bien reconoce la certeza de la deuda contraída como consecuencia del uso de la tarjeta de crédito. Declara que el mismo estado de pobreza lo tenía en el momento de contratar, por lo que alega que la responsabilidad sería de la entidad actora porque no actuó con un mínimo de diligencia, es decir, comprobar qué solvencia tenía antes de concederle el crédito.

La AP de Valencia, confirma la sentencia recurrida argumentando que el demandado concertó el contrato libremente, sin que sufriera error, violencia, intimidación o dolo y el mismo tiene fuerza de ley entre las partes contratantes por lo que debe cumplirse (artículo 1091 CC). Pero además, el demandado se benefició de ese contrato haciendo uso de la tarjeta y debe, por tanto, devolver los créditos solicitados, pues de su cumplimiento responde con todos sus bienes, presentes y futuros (artículo 1911 CC), salvo los que legalmente son inembargables (artículos 605, 606 y 609 LEC), y desde luego no puede imputar a la Financiera su responsabilidad de cumplir una deuda que libremente contrajo.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.



Si bien es cierto que el art. 14 de la LCC impone al prestamista la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, también es cierto que el impago de la cuotas adeudadas no implica *per se* que el prestamista haya actuado negligentemente a la hora de valorar su solvencia. En cualquier caso, la ley no establece sanción contractual alguna para el caso de incumplimiento por el prestamista de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, por lo que no se puede cargar a aquél con la responsabilidad por el incumplimiento contractual del consumidor.